

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Noelia Badilla Calderón		
<b>Fecha/hora gestión</b>	30/01/2023 13:45	<b>Fecha/hora resolución</b>	30/01/2023 14:12
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072023000000173
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2019LN-000015-0006000001	<b>Nombre Institución</b>	Consejo Nacional de Vialidad
<b>Descripción del procedimiento</b>	Diseño y construcción de las estructuras para el paso elevado vehicular y puente peatonal entre Los Hatillos 7 y 8, Ruta Nacional No. 39		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122022000000280	28/10/2022 14:39	PEDRO ALFONSO SANCHEZ SERRA	COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA, S.A.	Parcialmente con lugar	No aplica

<b>Resultado del acto final</b>	Se anula acto de adjudicación
---------------------------------	-------------------------------

### 3. \*Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

### 4. \*Resultando

I. Que el veintiocho de octubre de dos mil veintidós el Consorcio COPISA-INTRA presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de readjudicación de la Licitación Pública No. 2019LN-000015-0006000001 promovida por el Consejo Nacional de Vialidad.

II. Que mediante auto de las trece horas trece minutos del once de noviembre de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Lo mismo se hizo para el caso de la adjudicataria mediante auto de las trece horas diez minutos del catorce de noviembre de dos mil veintidós. Dichas audiencias fueron atendidas mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Hechos probados

**HECHOS PROBADOS:** Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), al cual se accede por medio del sitio <http://www.sicop.co.cr/index.jsp> en el apartado de concursos e ingresando el número de procedimiento y en consecuencia se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que de conformidad con el oficio ACA 1-20-204 (704) del 14 de abril de 2020, se transcribió el Acta 23-2020 mediante el cual el Consejo de Administración del Consejo Nacional de Vialidad comunicó la adjudicación de la Licitación Pública No. 2019LN-000015-0006000001 el consorcio COPISA- INTRA Hatillos 7 y 8 (ver en [2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de verificación -Consultar/ Listado de solicitudes de verificación/ Nro. 589446 - ADJUDICACIÓN en <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamReqDetailQ.jsp?examSeqno=589446&isPopUp=&isFromList=Y&pending=N>). **2)** Que mediante oficio DCO 24-2020-0706 del 8 de setiembre de 2020 la Administración realizó un nuevo análisis técnico del anteproyecto presentado por el consorcio COPISA-INTRA Hatillos 7 y 8, considerando la resolución del órgano contralor R-DCA-00825-2020 en donde indicó lo siguiente: *“Mediante Resolución R-DCA-00825-2020 del 07 de agosto de 2020, la Contraloría General de la República declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Constructora MECO S.A. en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública 2019LN-000015-0006000001, y anula de oficio el acto de adjudicación por encontrar un vicio en el motivo (...) / 4. Conclusión / En virtud de lo expuesto en los puntos anteriores y de conformidad con lo establecido en el cartel de licitación, se mantiene el criterio del Informe Técnico emitido mediante oficio No. DCO 24-2020-0186 de fecha 10 de marzo de 2010, donde se indica que “la oferta No. 1 presentada por el Consorcio “COPISA-INTRA. Hatillos 7 y 8” por un monto de ₡3.315.286.545,07 (tres mil trescientos quince millones doscientos ochenta y seis mil quinientos cuarenta y cinco colones con siete céntimos) y un plazo de ejecución de 510 (quinientos diez) días naturales, es elegible desde el punto de vista técnico y, por lo tanto, susceptible de adjudicación en primer lugar, de acuerdo al puntaje obtenido.”* (destacado es del original) (ver en [3. Apertura de ofertas] / Estudios técnicos de las ofertas - Consultar/Resultado final del estudio de las ofertas - CONSORCIO COPISA-INTRA HATILLOS 7Y8 - Cumple/ Registrar resultado final del estudio de las ofertas / Fecha de verificación (...) 09/09/2020 09:39 - Cumple/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida en <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamRcvResultQ.jsp?examSeqno=637300&examStaffId=G3007231686142&bidDocUnikey=D20200117163607253415793005673060&altBiddocYn=N>). **3)** Que mediante oficio PRO-08-2020-0751 del 23 de setiembre de 2020, el Departamento de Contrataciones emitió el Informe Ejecutivo sobre la recomendación de adjudicación, en donde, entre otros aspectos se indicó: *“Recomendación / Con base en los informes presentados por parte de las dependencias involucradas antes mencionados, lo analizado y discutido en la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones; se mantiene el criterio de adjudicar la presente licitación, al Consorcio Consorcio COPISA-INTRA Hatillos 7 y 8, conformado por las empresas COPISA Constructora Pirenaica S.A., cédula jurídica 3-012-678537 e INTRA Consultores S.A., cédula jurídica 3-101-678437, por un monto de ₡2.933.881.898,30 (dos mil novecientos treinta y tres millones ochocientos ochenta y un mil ochocientos noventa y ocho colones con treinta céntimos) más la suma de ₡381.404.646,77 (trescientos ochenta y un millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos cuarenta y seis colones con setenta y siete céntimos), por concepto del impuesto al valor agregado, para un total de ₡3.315.286.545,07 (tres mil trescientos quince millones doscientos ochenta y seis mil quinientos cuarenta y cinco colones con siete céntimos) y un plazo de ejecución de 510 (quinientos diez) días naturales.”* (ver en [2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de verificación -Consultar/ Listado de solicitudes de verificación/ Nro. 660183 en <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamReqDetailQ.jsp?examSeqno=660183&isPopUp=&isFromList=Y&pending=N>). **4)** Que mediante oficio ACA 1-20-494 (74) del 29 de setiembre de 2020, se comunicó el Acta No. 70-2020 mediante la cual el Consejo de Administración acordó: **“ACUERDO 7. Se adjudica la Licitación Pública No. 2019LN-000015-0006000001 “Diseño y construcción de las estructuras para el paso elevado vehicular y puente peatonal entre Los Hatillos 7 y 8, Ruta Nacional No. 39”, al Consorcio COPISA-INTRA Hatillos 7 y 8, conformado por las empresas COPISA Constructora Pirenaica S.A., cédula jurídica 3-012-678537 e INTRA Consultores S.A., cédula jurídica 3-101-678437, por un monto de ₡2.933.881.898,30 (dos mil novecientos treinta y tres millones ochocientos ochenta y un mil ochocientos noventa y ocho colones con treinta céntimos) más la suma de ₡381.404.646,77 (trescientos ochenta y un millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos cuarenta y seis colones con setenta y siete céntimos), por concepto del impuesto al valor agregado, para un total de ₡3.315.286.545,07 (tres mil trescientos quince millones doscientos ochenta y seis mil quinientos cuarenta y cinco colones con siete céntimos) y un plazo de ejecución de 510 (quinientos diez) días naturales, basado en el informe presentado por la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones mediante el oficio No. CRA 037-2020 y remitido por la Dirección Ejecutiva por medio del oficio No. DIE-08-2020-1032. ACUERDO FIRME.”** (destacado es del original) (ver en [2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de verificación -Consultar/ Listado de solicitudes de verificación/ Nro. 660388 en <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamReqDetailQ.jsp?examSeqno=660388&isPopUp=&isFromList=Y&pending=N>). **5)** Que mediante oficio GCTT 24-2022-0055 del 03 de febrero de 2022 la Administración indicó en lo pertinente: *“Mediante Resolución R-DCA-00151-2021 del 04 de febrero de 2021, la Contraloría General de la República (CGR) declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por Constructora MECO S.A. en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública 2019LN-000015-0006000001, anula el acto de readjudicación promovido por el CONAVI y da por agotada la vía administrativa. / En virtud de ello, en mayo del 2021, esta Gerencia realizó el respectivo análisis técnico, mismo que por indicaciones de la Dirección Ejecutiva, fue remitido a la Gerencia de Gestión de Asuntos Jurídicos para el análisis correspondiente, con el fin de respaldar legalmente el criterio técnico que se detalla en el presente documento (...) Por consiguiente, en atención a la solicitud de estudio técnico No. 0672021610300020 del 15 de febrero de 2021 recibida mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), suscrita por el Lic. Gerardo Chavarría Chacón funcionario de la dependencia a su cargo, en apego a lo solicitado en la Resolución citada, la Gerencia de Contratación de Vías y Puentes, a través de la Dirección de Contratación de Vías y Puentes y la Dirección de Diseño de Vías y Puentes, ha realizado el análisis de la trascendencia de los incumplimientos presentados, detectados en los anteproyectos evaluados y se presenta el detalle de la evaluación técnica realizada (...) De lo señalado, se puede determinar que el incumplimiento -aunque exista-, no corresponde a una razón de peso que implique la exclusión de la oferta, siendo que, tal como se demostró, es fácilmente corregible durante el proceso de diseño porque los factores que lo afectan están ligados a los resultados de los estudios preliminares, y no corresponde a una ventaja indebida respecto a los demás oferentes porque las cantidades especificadas en el sumario de cantidades de la oferta concuerdan con una estructura de 80 metros. Aunado a la coherencia en las cantidades, se encuentra el respaldo técnico de la memoria de cálculo y los demás documentos de la oferta que señalan que la longitud propuesta corresponde a la solicitada, a pesar de la inconsistencia detectada en la lámina de diseño estructural (...) / V. Conclusión / En virtud de lo expuesto en los puntos anteriores, y habiendo demostrado que los incumplimientos detectados son intrascendentes desde el punto de vista técnico, se mantiene el criterio del Informe Técnico emitido mediante oficio DCO-24-2020-0186 de fecha 10 de marzo de 2010, donde se indica que “la oferta No. 1 presentada por el Consorcio “COPISA-INTRA. Hatillos 7 y 8” por un monto de ₡3.315.286.545,07 (tres mil trescientos quince millones doscientos ochenta y seis mil quinientos cuarenta y cinco colones con siete céntimos) y un plazo de ejecución de 510 (quinientos diez) días naturales, es elegible desde el punto de vista técnico y, por lo tanto, susceptible de adjudicación en primer lugar, de acuerdo al puntaje obtenido.” / Se destaca que no hubo ofertas que cumplieran a cabalidad con el anteproyecto de la Administración, no obstante, existe un interés superior de salvar el proceso de contratación, por lo que las evaluaciones y criterios aplicados consideran el peso relativo de cualquier no conformidad, reflejado en el puntaje asignado”* (destacado no es del original) (ver en [4. Información de Adjudicación] / Acto de adjudicación - Consultar / Acto de adjudicación / Resultado de los estudios técnicos / Consulta del resultado de la verificación (Partida:1, Fecha de solicitud: 15/02/2021 11:44/ Detalles de la solicitud de verificación / [3. Encargado de la verificación] -Consultar/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida en <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamRcvResultQ.jsp?examSeqno=713721&examStaffId=G3007231686142>). **6)** Que

mediante oficio FIN-01-2022-012 (529) del 29 de marzo de 2022, la Administración presentó un estudio de idoneidad financiera de cada uno de los oferentes indicando en lo pertinente: *"De conformidad con la revisión y la solicitud de revalidación de los análisis financieros, con respecto a la contratación de marras; se indica que, una vez realizada la revisión de lo elaborado por el entonces Director Financiero a.i., José Rojas Monge, se concluye que en dichos análisis financieros se encuentran errores de cálculo en la formulación planteada, por lo que no pueden ser revalidados por esta Dirección. / Ahora bien, al realizar nuevamente los respectivos análisis, se consideró lo solicitado en el cartel, específicamente en el inciso 13.11.2.4 Factor de ajuste (Fa), en el cálculo de las razones financieras, el cual indica que para mantener la proporcionalidad del puntaje asignado a cada uno de los sub-factores que integran el factor financiero (5.0 puntos), se han establecido valores máximos y mínimos para las diferentes razones financieras que se indican en la siguiente tabla: (...) Por lo anterior, se procedió a realizar los análisis financieros como corresponde, con los insumos disponibles, sin embargo, es conveniente hacer la salvedad de que para el cálculo de las razones financieras, a saber, liquidez, endeudamiento, solvencia y rendimiento, se logra observar una limitante en la definición de los valores máximos o mínimos, por lo cual, basado en la técnica y buenas prácticas financieras, con el fin de completar este análisis, convino a esta dependencia aplicar de manera razonable el criterio técnico financiero y considerar que los valores máximos y mínimos establecidos en los términos de referencia de esta contratación son contrarios a lo que establece la lógica financiera (...) En vista de lo anterior, desde el punto de vista de la aplicación de un método estructurado de evaluación, y debido a que el cartel no hace mención al respecto, esta Dirección recomendó que al oferente que supere o esté por debajo de los parámetros definidos en la Tabla No. 2, se le aplicara la fórmula establecida y al ser el resultado superior al parámetro definido, según la lógica financiera, se le otorgara los puntos en disputa (5 puntos) de manera directa con el fin de no superar la ponderación total. / Como consecuencia de lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe indicar que los análisis financieros para esta oferta, fueron realizados como se indicó, basado en la técnica y buenas prácticas financieras enmendando lo consignado en el apartado que hace referencia a las razones financieras. / Es por esto que, se le solicita a la Gerencia de Asuntos Jurídicos realizar la valoración y un meticuloso análisis para que emita criterio entorno a los aspectos legales con el fin de determinar: / a) Si el aplicar los resultados de las razones financieras enmendando lo se indica en el cartel, repercute en el correcto desarrollo del concurso, del contrato o en el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Indicar ¿cuál es la repercusión? y ¿cómo se debería proceder?/ b) Como el cartel no lo establece, ¿qué procede cuando el resultado de las razones financieras supera los valores máximos o se ubican por debajo de los mínimos establecidos? ¿Se le asigna o no puntuación?/ c) ¿Se considera, esta situación como un elemento subsanable del pliego de condiciones que permita continuar con el desarrollo de la contratación."* (ver en [4. Información de Adjudicación] / Acto de adjudicación - Consultar / Acto de adjudicación / Resultado de los estudios técnicos / Consulta del resultado de la verificación (Partida:1, Fecha de solicitud: 22/02/2022 07:29/ Detalles de la solicitud de verificación/ [3. Encargado de la verificación] - Tramitada/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida en <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamRcvResultQ.jsp?examSeqno=915912&examStaffId=G3007231686168>).

**7)** Que mediante actas Nos. 22-2022, 323-2022 y 326-2022 del 18 a abril, 17 de mayo y 27 de junio, respectivamente, la Comisión de Recomendación de adjudicaciones recomienda la declaratoria de desierta del concurso (ver en [4. Información de Adjudicación] / Acto de adjudicación - Consultar / Acto de adjudicación/ Aprobación del acto de adjudicación- Consulta del resultado del acto de adjudicación (Fecha de solicitud: 11/10/2022 15:26/ Detalles de la solicitud de verificación/ [2. Archivo adjunto] / 398 RECOMENDACIÓN.zip [6.71MB] en <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamReqDetailQ.jsp?examSeqno=1077989>).

**8)** Que mediante el oficio DCVP 13-2022-0475 del 29 de setiembre de 2022, la Administración realizó análisis de razonabilidad de precios a la oferta de la empresa Constructora Meco, S.A., mediante el cual determinó que: *"De acuerdo con el cuadro anterior la oferta presentada por Constructora Meco, S.A., es razonable analizándola en su totalidad y susceptible de adjudicación."* (ver en [4. Información de Adjudicación] / Acto de adjudicación - Consultar / Acto de adjudicación/ Aprobación del acto de adjudicación- Consulta del resultado del acto de adjudicación (Fecha de solicitud: 11/10/2022 15:26/ Detalles de la solicitud de verificación/ [2. Archivo adjunto] / 398 RECOMENDACIÓN.zip [6.71MB] en <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamReqDetailQ.jsp?examSeqno=1077989>).

**9)** Que mediante el oficio DIE-02-2022-1020 (007) suscrito el 05 de octubre de 2022, la Administración remite el Informe de recomendación para la readjudicación de la Licitación Pública No. 2019LN-000015-0006000001, en donde entre otros aspectos dispone: *"Esta contratación tiene por objeto contratar a una persona jurídica para llevar a cabo las labores de diseñar y construir el paso vehicular elevado –y sus accesos–, así como el puente peatonal que comunique Hatillo 7 y Hatillo 8, de manera que los vehículos que circulan por la Ruta Nacional No. 39 puedan hacerlo libremente sin tener semáforos que limiten su tránsito. El proyecto incluye también la demolición del puente peatonal existente. (...) Esta licitación fue adjudicada por el Consejo de Administración, según acuerdo No. ACA.1- 20-204 del 14 de abril de 2020, al Consorcio COPISA-INTRA Hatillos 7 y 8; no obstante, debido a un recurso de apelación interpuesto por la empresa Constructora MECO S.A. en contra del acto de adjudicación, que alegó, entre otros: (...) La licitación se adjudica por segunda vez al consorcio COPISA-INTRA, según consta en el oficio ACA 1-20-494 del 29 de setiembre de 2020 y el acto es recurrido por la empresa Constructora MECO/ Nuevamente, el ente contralor al resolver el recurso de apelación, lo declara parcialmente con lugar y anula el acto de readjudicación, según consta en la Resolución R-DCA-00151 del 04 de febrero de 2021, la cual además señala que la Administración debe valorar la trascendencia de los incumplimientos técnicos./ Con oficio GCTT 24-2022-0055 del 03 de febrero de 2022 se emite criterio respecto a la trascendencia de los incumplimientos y nuevamente reitera la posición externada y la recomendación de readjudicar al Consorcio COPISA-INTRA. (...) **4. Conclusiones:** (...) No existe un acto motivado por parte de la Comisión de Recomendación de Adjudicación para la declaratoria de contratación desierta. El acto incumpliría con las condiciones establecidas por la Ley para poder fundamentar una declaratoria de ese tipo, pues más que una facultad "discrecional", se trata en la especie de una facultad "reglada", en donde el ordenamiento establece las condiciones específicas y puntuales bajo las cuales se puede dictar un acto con ese contenido. (...) Los argumentos desarrollados en el presente informe lejos de fundamentar una declaratoria de concurso desierto, según lo propuesto por la Comisión de Adjudicación de Recomendación, obligan a dictar el acto de adjudicación por el principio de conservación de las ofertas, en apego a los principios constitucionales de transparencia, eficiencia y eficacia que rigen la materia de la contratación pública y la administración pública y para salvaguardar el principio constitucional en lo que respecta a la satisfacción del interés público. (...) Respecto a la revisión de aspectos formales del oferente susceptible de adjudicación, para la oferta No. 2 de Constructora MECO S.A. (...)"* (ver en [4. Información de Adjudicación] / Acto de adjudicación - Consultar / Acto de adjudicación/ Aprobación del acto de adjudicación- Consulta del resultado del acto de adjudicación (Fecha de solicitud: 11/10/2022 15:26/ Detalles de la solicitud de verificación/ [2. Archivo adjunto] / 398 RECOMENDACIÓN.zip [6.71MB] en <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamReqDetailQ.jsp?examSeqno=1077989>).


**10)** Que mediante oficio ACA-2-22-614 del 07 de octubre de 2022 se comunica el Acta 70-2020 mediante el cual el Consejo de Administración acordó: **"ACUERDO 2: 1. Se acoge la recomendación de readjudicación planteada por el Director Ejecutivo en el oficio DIE-02-2022-1020 (007) del 05 de octubre de 2022 y el informe anexo, así como en los documentos que constituyen el expediente del concurso. / 2. Se readjudica la Licitación Pública No. No. 2019LN-000015-0006000001 "Diseño y construcción de las estructuras para el paso elevado vehicular y puente peatonal entre los Hatillos 7 y 8, ruta nacional No. 39." a la empresa Constructora MECO S.A., cédula jurídica 3-101-035-078, por un monto de \$3.791.471.883,47 (tres mil setecientos noventa y un millones cuatrocientos setenta y un mil ochocientos ochenta y tres colones con 47/100) corregido, el cual incluye el impuesto al valor agregado incluido y un plazo de ejecución de 510 (quinientos diez) días naturales. **ACUERDO FIRME.**"** (destacado es del original) (ver en [4. Información de Adjudicación] / Acto de adjudicación - Consultar / Acto de adjudicación/ Aprobación del acto de adjudicación- Consulta del resultado del acto de adjudicación (Fecha de solicitud: 11/10/2022 15:26/ Detalles de la solicitud de verificación/ [2. Archivo adjunto] / 401 ACUERDO ACA 2-22-614 en <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamReqDetailQ.jsp?examSeqno=1077989>).

**5.2 - Recurso 812202200000280 - COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA, S.A.**

**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Se remite a la parte a apartado "Criterio de la CGR" en el cual se analiza los argumentos presentados.

**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR**

Parcialmente con lugar 

**SOBRE EL PLAZO PARA RESOLVER.** En relación con los plazos para resolver el presente recurso de apelación, debe considerarse lo dispuesto por la resolución R-DC-128-2022 de las catorce horas con treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil veintidós del Despacho Contralor, que en razón de la interrupción del servicio del Sistema Integrado de Compras Públicas, SICOP, para los efectos de la contabilización de los plazos para resolver los asuntos en trámite, dispuso: *"L- Suspender el cómputo del plazo, en todas las gestiones que atiende la División de Contratación Administrativa en el conocimiento de los recursos de objeción al cartel y los recursos contra el acto final de los procedimientos de contratación que se tramitan en el Sistema Integrado de Compras Públicas, durante el período comprendido entre el 1 y el 8 de diciembre de 2022 inclusive. Reanudándose los plazos el día nueve de diciembre de 2022. / (...) III.- En procura de que dicha suspensión de plazos no genere ningún perjuicio a los administrados, la suspensión igualmente resultará aplicable a los plazos con que cuenta la Administración y las demás partes para atender las gestiones propias derivadas de dichas impugnaciones."* (destacado es del original). De conformidad con lo dispuesto, se tiene por emitida en tiempo la presente resolución.

**SOBRE EL FONDO. Sobre las razones de exclusión del apelante.** La apelante señala que su oferta es técnica, legal y financieramente admisible y además que resultó adjudicataria en dos oportunidades. Agrega que adicionalmente, su oferta económica final fue por \$3.315.286.545,07 (tres mil trescientos quince millones doscientos ochenta y seis mil quinientos cuarenta y cinco con siete céntimos) con el IVA incluido, lo que implica que es una oferta más económica que la presentada por Constructora Meco, S.A. La Administración indica que según el oficio DCVP 13-2022-0466 la recurrente presenta errores insubsanables con lo cual es claro que no tiene un mejor derecho a la adjudicación. Además, rechaza los restantes argumentos del consorcio apelante. La adjudicataria manifiesta que la apelante presenta errores en su oferta y que los argumentos que señala en contra de su representada por parte del apelante, son infundados, siendo que las actuaciones de la Administración no demuestran que existiera ventaja indebida como quiere hacer ver el apelante. **Criterio de la División.** En primer término se debe precisar que nos encontramos en una tercera ronda de apelaciones. Así, se tiene que la licitación en estudio fue adjudicada en un primer momento al consorcio COPISA-INTRA Hatillos 7 y 8 el según lo indica el Aca 23-2020 comunicada mediante oficio ACA 1-20-204 (704) del 14 de abril de 2020 (hecho probado 1). En contra de ese acto de adjudicación, la empresa Constructora Meco, S.A. presentó un recurso de apelación ante el órgano contralor, sobre el cual mediante resolución R-DCA-00825-2020 del 7 de agosto de 2020, resolvió declarar sin lugar el recurso pero anular de oficio el acto de adjudicación en la medida que éste presentaba un vicio sustancial en el motivo, por cuanto no se había verificado que las ofertas se estarían comparando en igualdad de condiciones, específicamente en cuanto al anteproyecto requerido con la oferta. Ello, dado que la forma que la Administración utilizó para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad no resultaba idónea ni objetiva, de ahí que, específicamente, esta Contraloría General le ordenó a ese Consejo que debía verificar, mediante el uso herramientas técnicas, que las medidas relativas a la longitud del paso elevado y al ancho probable de intervención de la futura ampliación de la carretera de circunvalación de las láminas del anteproyecto presentado por el Consorcio COPISA-INTRA -entonces adjudicatario- cumpliera con lo requerido en el cartel. Lo anterior, por cuanto su cumplimiento resultaba trascendente a efectos de comparar en plano de igualdad las ofertas y de cumplir lo dispuesto en el cartel, y porque este órgano contralor determinó que la forma de verificación utilizada por la Administración para acreditar el cumplimiento, resultaba insuficiente. A partir de lo señalado, se observa en el expediente administrativo del concurso que ese Consejo emitió el oficio DCO-24-2020-0706 del 08 de setiembre de 2020 en donde realizó un estudio técnico con ocasión de lo requerido por la División de Contratación Administrativa en la resolución de previa cita (hecho probado 2). Además, mediante oficio PRO 08-2020-0751 del 23 de setiembre de 2020 la Administración emitió el Informe Ejecutivo sobre la recomendación de readjudicación (hecho probado 3), comunicando mediante ACA-1-20-494 (74) del 29 de setiembre de 2020 la readjudicación al Consorcio COPISA-INTRA (hecho probado 4). Ante esto, la empresa Constructora Meco, S.A. presentó ante este órgano contralor, por segunda ocasión, un recurso de apelación en contra del acto de readjudicación, el cual fue resuelto mediante resolución R-DCA-00151-2021 del 04 de febrero de 2021. En esa oportunidad, el argumento del entonces apelante consistió, entre otros aspectos, en que la Administración incumplió con lo ordenado por la División de Contratación Administrativa en la resolución R-DCA-00825-2020. En esa línea la resolución R-DCA-00151-2021 indicó en lo pertinente: *"A partir de lo expuesto hasta ahora, se tiene que la Contraloría General en la anterior ronda de apelaciones anuló de oficio el acto de adjudicación, y ordenó a esa Administración realizar las mediciones de las láminas del anteproyecto del consorcio adjudicatario a efectos de verificar, mediante el uso de herramientas técnicas, el cumplimiento de los requisitos de longitud y previsión del ancho probable de la futura ampliación de la Ruta No. 39, ante lo cual, si bien en un principio el Consejo no cumplió, posteriormente, al atender la audiencia especial conferida por este órgano contralor, procedió a llevar a cabo la medición de las láminas del anteproyecto en forma integral, sin dejar de lado injustificadamente los elementos estructurales, y lo llevó a cabo haciendo uso de una herramienta técnica, como lo es "Medir" de Acrobat Reader, y obtuvo un resultado de medición de 23.30 m que resulta inferior a la medida de 24.20 m establecida en el anteproyecto preliminar de la Administración. Ahora bien, dado que los argumentos esgrimidos en contra de la fiabilidad de la lámina estructural se encuentran precluidos, lo que correspondía a esa Administración era llevar a cabo el respectivo análisis de la trascendencia del incumplimiento presentado, ello en atención de lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por cuanto en aplicación del principio de eficiencia únicamente procederá excluir las ofertas que hayan incumplido un aspecto sustancial o trascendental, lo cual le corresponde en este caso determinar a la Administración, dado que mediante la verificación que se le ordenó llevar a cabo, detectó un incumplimiento del requisito de admisibilidad dispuesto en el pliego de condiciones, con lo cual, no podía adjudicar dicha oferta, sin referirse a la trascendencia o no de dicho incumplimiento, tanto desde el punto de vista de la comparabilidad de las ofertas según lo indicado por la cláusula 2.1 del cartel, como desde la perspectiva funcional de acuerdo a las particularidades del objeto contractual"* y la Contraloría General declaró parcialmente con lugar el recurso a efectos de que la Administración efectuara el análisis de trascendencia del incumplimiento detectado. En esa línea, se observa del expediente administrativo del concurso que mediante oficio GCTT-24-2022-0055 del 03 de febrero de 2022, ese Consejo emitió el "análisis técnico con ocasión de la resolución R-DCA-00151-2022", en donde se refirió a la trascendencia, determinando en dicha oportunidad que el incumplimiento de COPISA-INTRA Hatillos 7 y 8 era intrascendente por lo que concluyó que mantiene el informe técnico emitido mediante oficio DCO-24-2020-186 (hecho probado 5) y por ende, el cumplimiento del consorcio COPISA-INTRA Hatillos 7 y 8. Además el oficio GCTT-24-2022-0055 en mención, destacó que no hubo ofertas que cumplieran a cabalidad con el anteproyecto pero que por salvar el proceso de contratación, consideraron el peso relativo de las ofertas (hecho probado 5). Adicionalmente, de la revisión del expediente administrativo del concurso se observa el oficio FIN-01-2022-012 (529), mediante el cual la Administración realiza el análisis de idoneidad financiera de las empresas y los consorcios participantes, siendo que en dicho oficio la Gerencia de Adquisiciones y Finanzas indica en lo pertinente: *"En vista de lo anterior, desde el punto de vista de la aplicación de un método estructurado de evaluación, y debido a que el cartel no hace mención al respecto, esta Dirección recomendó que al oferente que supere o esté por debajo de los parámetros definidos en la Tabla No. 2, se le aplicara la fórmula establecida y al ser el resultado superior al parámetro definido, según la lógica financiera, se le otorgara los puntos en disputa (5 puntos) de manera directa con el fin de no superar la ponderación total"* pero solicita a la Gerencia de Asuntos Jurídicos: *"(...) realizar la valoración y un meticuloso análisis para que emita criterio entorno a los aspectos legales con el fin de determinar: / a) Si el aplicar los resultados de las razones financieras enmendando lo se indica en el cartel, repercute en el correcto desarrollo del concurso, del contrato o en el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Indicar ¿cuál es la repercusión? y ¿cómo se debería proceder? / b) Como el cartel no lo establece, ¿qué procede cuando el resultado de las razones financieras supera los valores máximos o se ubican por debajo de los mínimos establecidos? ¿Se le asigna o no puntuación? / c) ¿Se considera, esta situación como un elemento subsanable del pliego de condiciones que permita continuar con el desarrollo de la contratación?"* (hecho probado 6). Ahora bien, se visualiza en el expediente administrativo del concurso las actas No. 322-2022, 323-2022 y 326-2022 del 18 a abril, 17 de mayo y 27 de junio, respectivamente, mediante las cuales la Comisión de Recomendación de adjudicaciones recomienda la declaratoria de

desierta del concurso (hecho probado 7). Además, se tiene que mediante el oficio DCVP 13-2022-0475 del 29 de setiembre de 2022, visible en el expediente en SICOP, la Administración realizó el análisis de razonabilidad de precios a la oferta de la empresa Constructora Meco, S.A., mediante el cual determinó que: *"De acuerdo con el cuadro anterior la oferta presentada por Constructora Meco, S.A., es razonable analizándola en su totalidad y susceptible de adjudicación"* (hecho probado 8) y el 05 de octubre de 2022 remite el Informe de Recomendación en donde se readjudica a la empresa Constructora Meco, S.A. (hecho probado 9), recomendación que es acogida por el Consejo de Administración según lo dispone el acta ACA-2-22-614 del 07 de octubre de 2022 (hecho probado 10). Con ocasión de la decisión de la Administración, el consorcio COPISA-INTRA Hatillos 7 y 8, presenta recurso de apelación en contra del acto de readjudicación a la empresa Constructora Meco, S.A. En su acción recursiva, el consorcio expone las razones por las cuales considera que el acto de readjudicación emitido por tercera vez por la Administración presenta inconsistencias y además estima que la entidad licitante abre fases precluidas en donde se contradice respecto a los criterios técnicos que inicialmente había emitido para este mismo concurso. El recurrente advierte sobre las actuaciones de la Administración y señala que ésta se aparta de lo ordenado por la Contraloría General en la resolución R-DCA-00151-2022, siendo además que la entidad licitante, durante toda la tramitación del concurso, ha mantenido que su oferta cumple con todo, no obstante, ahora decide no adjudicarlo. Expuesto lo anterior y según se observa de la plataforma electrónica SICOP, mediante auto de las trece horas trece minutos del once de noviembre de dos mil veintidós esta División de Contratación admite para estudio el recurso y otorga audiencia a la Administración y a la empresa adjudicataria para que se refieran a lo dispuesto por la impugnante. De la revisión de las respuestas brindadas por la entidad licitante y por Constructora Meco, S.A., llama la atención de este órgano contralor que el Consejo Nacional de Vialidad mediante oficio GAJ-04-2022-1753 (1298) dispone, entre otros aspectos, que el consorcio recurrente presenta errores insubsanables en su oferta según lo apunta el oficio DCVP-13-2022-0466 del 27 de setiembre de 2022. Al respecto indicó la Administración en lo pertinente: *"Aunado a lo anterior, mediante oficio DCVP-13-2022-0466 de fecha 27 de setiembre de 2022, se realizó una revisión preliminar de las ofertas de del Consorcio COPISA-INTRA Hatillos 7 y 8 y Constructora Meco S.A. determinando en dicha revisión de la memoria de calculo (sic) que la oferta del Consorcio COPISA-INTRA Hatillos 7 y 8 que los errores indicados se consideran insubsanables por lo que dicha oferta no es susceptible de adjudicación. Del oficio citado se extrae lo siguiente: / "Oferta No. 1. Consorcio COPISA-INTRA, Hatillos 7 y 8 / Se procedió a realizar una revisión preliminar de la oferta No. 1 presentada por Consorcio COPISA-INTRA, Hatillos 7 y 8, valorando únicamente los renglones de peso preponderante mayor al 2% según lo estipulado en el Documento de Requerimientos en su aparte No. 13.10. Procedimiento para la evaluación de razonabilidad de precios. Producto de la cual se indica lo siguiente (...) Dicho lo anterior, el Consorcio COPISA-INTRA, Hatillos 7 y 8, quedó fuera del concurso al ostentar errores graves que no son subsanables (...) la Administración señala: / Que no es cierto, que la Administración se apartara de los principios de la contratación, que no se reabrieron temas precluidos, toda vez como ya se indicó inicialmente solo se le había realizado el estudio de razonabilidad de precios a la oferta del Consorcio y después de la resolución No. R-DCA-00151-2021, de las 12:54 horas del 04 de febrero del 2021, se retrotrajo el procedimiento al estudio de ofertas, para lo cual también se realizó el Informe preliminar análisis de razonabilidad de precios de las ofertas presentadas por Consorcio COPISA-INTRA Hatillos 7 y 8 y Constructora MECO, S.A. análisis que se materializó con oficio No. DCVP 13-2022-0466 de fecha 27 de setiembre de 2022, en el que se determinó que la oferta presentada por el Consorcio COPISA-INTRA, Hatillos 7 y 8 en su memoria de cálculo presentaba errores considerados insubsanables, en razón de lo anterior, se debió analizar la oferta de la empresa Meco S.A. lo cual se realizó con el oficio No. DCVP 13-2022-0475 de fecha 29 de setiembre 2022, con el cual se concluyó que el precio ofertado por Constructora Meco S.A. era razonable por lo cual era susceptible de ser adjudicataria."* (destacado es del original) y junto a su respuesta, remite el oficio DCVP 13-2022-0466 (ver en [4. Información de Adjudicación] / Recursos de apelación tramitados por la CGR- Consultar/ Listado de recursos - Enviado/ Detalle de expediente de recursos / 4. Listado de autos / 805202200000756- Consulta/ Detalle solicitud de auto / 5.2 Documentos adjuntos de la respuesta en [https://www.sicop.go.cr/moduloBid/cgr/Ep\\_CgrReqAutoDetailView.jsp?recursoSeqno=&colInfoReqSeqno=1633&vistaPublicaYn=Y](https://www.sicop.go.cr/moduloBid/cgr/Ep_CgrReqAutoDetailView.jsp?recursoSeqno=&colInfoReqSeqno=1633&vistaPublicaYn=Y)). Además, remite el oficio DIE-01-2022-12555 (030) del 22 de noviembre de 2022, en donde la Administración también se refiere al oficio DCVP 13-2022-0466 cuando manifiesta: *"De conformidad con la actualización del análisis de razonabilidad de costos (oficio DVP 13-2022-0466 del 27 de setiembre de 2022), se determinó lo siguiente: / Oferta No. 1. Consorcio COPISA-INTRA, Hatillos 7 y 8 (...) Los errores indicados se consideran insubsanables"* (ver en [4. Información de Adjudicación] / Recursos de apelación tramitados por la CGR- Consultar/ Listado de recursos - Enviado/ Detalle de expediente de recursos / 4. Listado de autos / 805202200000756- Consulta/ Detalle solicitud de auto / 5.2 Documentos adjuntos de la respuesta en [https://www.sicop.go.cr/moduloBid/cgr/Ep\\_CgrReqAutoDetailView.jsp?recursoSeqno=&colInfoReqSeqno=1633&vistaPublicaYn=Y](https://www.sicop.go.cr/moduloBid/cgr/Ep_CgrReqAutoDetailView.jsp?recursoSeqno=&colInfoReqSeqno=1633&vistaPublicaYn=Y)) y en el oficio DCVP-05-2022-0618 del 22 de noviembre anterior -remitido también con la respuesta a la audiencia inicial- la entidad licitante señala: *"Es así, como mediante los oficios DCVP 13-2022-0466 de fecha 27 de setiembre de 2022 y oficio DCVP 13-2022-0475 de fecha 29 de setiembre 2022, se entra a analizar nuevamente la razonabilidad de precios de las ofertas presentadas por el Consorcio COPISA-INTRA y la empresa MECO, S.A., dando como resultado, en primera instancia, los hallazgos detectados en las memorias de cálculo del Consorcio COPISA-INTRA, los cuales consisten en errores, que según el Departamento de Costos, califican de insubsanables, y que corresponden a problemas de desagregación, desagregación de maquinaria, errores aritméticos e incumplimientos de salarios mínimos y finalmente se concluye que la oferta presentada por Constructora Meco, S.A., es razonable analizándola en su totalidad y es susceptible de adjudicación"* (ver en [4. Información de Adjudicación] / Recursos de apelación tramitados por la CGR- Consultar/ Listado de recursos - Enviado/ Detalle de expediente de recursos / 4. Listado de autos / 805202200000756- Consulta/ Detalle solicitud de auto / 5.2 Documentos adjuntos de la respuesta en [https://www.sicop.go.cr/moduloBid/cgr/Ep\\_CgrReqAutoDetailView.jsp?recursoSeqno=&colInfoReqSeqno=1633&vistaPublicaYn=Y](https://www.sicop.go.cr/moduloBid/cgr/Ep_CgrReqAutoDetailView.jsp?recursoSeqno=&colInfoReqSeqno=1633&vistaPublicaYn=Y)) No obstante, de la revisión del expediente administrativo del concurso en la plataforma de compras públicas SICOP, no se visualiza que se incorporara dicho oficio en donde se señalan los incumplimientos -que la Administración califica como insubsanables- del consorcio COPISA- INTRA Hatillo 7 y 8, sea el oficio DCVP 13-2022-0466, como parte de los documentos técnicos de respaldo de la readjudicación. Ello es relevante por cuanto es en este oficio que ese Consejo dispone específicamente que el consorcio COPISA-INTRA Hatillo 7 y 8 no es susceptible de adjudicación por ostentar errores graves que no pueden subsanarse. Cabe agregar que la misma Administración, en su respuesta a la audiencia inicial otorgada, señala que el oficio DCVP 13-2022-0466 no se incorporó en el expediente administrativo del concurso, ello cuando en el escrito GAJ-04-2022-1753 (1298) manifiesta: *"Es evidente del recurso de apelación que nos ocupa, que el apelante no se da por enterado del estudio de razonabilidad de precios que determino (sic) que su oferta no era admisible a concurso, a pesar de que el acuerdo de adjudicación así lo consignaba y a pesar de que el oficio recién citado y que transcribe el apelante en su recurso, señalaba que la oferta del adjudicatario era la oferta de menor precio elegible. / No obstante, lo anterior, de una revisión del expediente digital del concurso se puede verificar que el oficio mediante el cual se determinó la no razonabilidad del precio ofertado por el apelante, no se subió oportunamente al archivo digital que se maneja en la plataforma de SICOP, por razones aún no claras para esta Administración, siendo agregado hasta fecha posterior a la presentación del recurso que nos ocupa, no obstante lo cual es entender de esta Administración que dicha omisión no genera indefensión o perjuicio alguno para el apelante, merced a las consideraciones que de seguido se hacen."* (ver en [4. Información de Adjudicación] / Recursos de apelación tramitados por la CGR- Consultar/ Listado de recursos - Enviado/ Detalle de expediente de recursos / 4. Listado de autos / 805202200000756- Consulta/ Detalle solicitud de auto / 5.2 Documentos adjuntos de la respuesta en [https://www.sicop.go.cr/moduloBid/cgr/Ep\\_CgrReqAutoDetailView.jsp?recursoSeqno=&colInfoReqSeqno=1633&vistaPublicaYn=Y](https://www.sicop.go.cr/moduloBid/cgr/Ep_CgrReqAutoDetailView.jsp?recursoSeqno=&colInfoReqSeqno=1633&vistaPublicaYn=Y)).

Contextualizado lo anterior, estima necesario esta Contraloría General realizar algunas precisiones, tomando en consideración que, como se indicó, en el oficio DCVP-13-2022-0466, en donde se advirtieron errores insubsanables a la oferta del Consorcio COPISA-INTRA Hatillo 7 y 8, no se encontraba visible en el expediente administrativo del concurso, y es éste el que utilizó la Administración como fundamento para que dicha oferta pasara de ser una oferta elegible y dos veces adjudicataria del concurso, a una oferta con incumplimientos que no pueden subsanarse a

critero de la Administración. En esa línea, en primer término, es critero de esta Contraloría General que la actuación de la entidad licitante ha vulnerado principios esenciales de la materia de contratación administrativa. Ello en el tanto, el expediente administrativo del concurso no se encuentra completo, sino que se echan de menos documentos que acreditaron incumplimientos en una de las ofertas del concurso. Al respecto, resulta oportuno indicar que todo procedimiento de compras públicas debe regirse por principios de contratación administrativa. Estos principios, a pesar de no ser normas jurídicas en sí mismos, son enunciados que informan y orientan la aplicación e interpretación del Derecho, de ahí que se constituyen como líneas directrices de los procedimientos. Plá Rodríguez expone que los principios constituyen "(...) *líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir de para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver casos no previstos (...)*" (PLA RODRIGUEZ (Américo). Los principios del Derecho de Trabajo. Depalma. Buenos Aires. p. 9.). La propia Sala Constitucional, ha abordado la relevancia de los principios y, mediante el voto 998-98 de las once horas treinta minutos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho dispuso: "La contratación administrativa se caracteriza por conformarse a partir de una serie de principios jurídicos. En efecto, desde el punto de vista del contenido material de nuestra Constitución Política, la sola enunciación que hace el artículo 182 constitucional implica esa configuración (...) En virtud de lo anterior, debe entenderse que del artículo 182 de la Constitución Política se derivan todos los principios y parámetros constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado. Algunos de estos principios que orientan y regulan la licitación son: **1.- de la libre concurrencia**, que tiene por objeto afianzar la posibilidad de oposición y competencia entre los oferentes dentro de las prerrogativas de la libertad de empresa regulado en el artículo 46 de la Constitución Política, destinado a promover y estimular el mercado competitivo, con el fin de que participen el mayor número de oferentes, para que la Administración pueda contar con una amplia y variada gama de ofertas, de modo que pueda seleccionar la que mejores condiciones le ofrece; **2.- de igualdad de trato entre todos los posibles oferentes**, principio complementario del anterior y que dentro de la licitación tiene una doble finalidad, la de ser garantía para los administrados en la protección de sus intereses y derechos como contratistas, oferentes y como particulares, que se traduce en la prohibición para el Estado de imponer condiciones restrictivas para el acceso del concurso, sea mediante la promulgación de **disposiciones legales o reglamentarias** con ese objeto, como en su actuación concreta; y la de constituir garantía para la administración, en tanto acrece la posibilidad de una mejor selección del contratista; todo lo anterior, dentro del marco constitucional dado por el artículo 33 de la Carta Fundamental; **3.- de publicidad**, que constituye el presupuesto y garantía de los principios comentados, ya que busca asegurar a los administrados la más amplia certeza de la libre concurrencia en condiciones de absoluta igualdad en los procedimientos de la contratación administrativa, y que consiste en que la invitación al concurso licitatorio se haga en forma general, abierta y lo más amplia posible a todos los oferentes posibles, dándosele al cartel la más amplia divulgación, así como el más amplio acceso al expediente, informes, resoluciones y en general a todo el proceso de que se trate; **4.- de legalidad o transparencia de los procedimientos**, en tanto los procedimientos de selección del contratista deben estar definidos a priori en forma precisa, cierta y concreta, de modo que la administración no pueda obviar las reglas predefinidas en la norma jurídica que determina el marco de acción, como desarrollo de lo dispuesto al efecto en la Constitución Política; **5.- de seguridad jurídica**, que es derivado del anterior, puesto que al sujetarse los procedimientos de la contratación administrativa a las reglas contenidas en las disposiciones normativas, se da seguridad y garantía a los oferentes de su participación; **6.- formalismo de los procedimientos licitatorios**, en cuanto se exijan formalidades, éstas actúan a modo de controles endógenos y de autofiscalización de la acción administrativa; de manera que no se tengan como obstáculo para la libre concurrencia; **7.- equilibrio de intereses**, en tanto es necesario que en estos procedimientos exista una equivalencia entre los derechos y obligaciones que se derivan para el contratante y la administración, de manera que se tenga al contratista como colaborador del Estado en la realización de los fines públicos de éste; **8.- principio de buena fe**, en cuanto en los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa, se considera como un principio moral básico que la administración y oferentes actúen de buena fe, en donde las actuaciones de ambas partes estén caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro; **8.- de la mutabilidad del contrato**, puesto que la administración cuenta con los poderes y prerrogativas necesarias para introducir modificaciones a los contratos, con el objeto de que cumplan con el fin público asignado que debe proteger y realizar; **9.- de intangibilidad patrimonial**, en virtud del cual la administración está siempre obligada a mantener el equilibrio financiero del contrato, sea indemnizando al cocontratante de todos los efectos negativos que se originen en sus propias decisiones, sea como efecto del principio de mutabilidad, sea por razones de conveniencia o de interés público o por cualesquiera otras razones generales o especiales que lleguen a afectar el nivel económico inicial, reajustando siempre las variaciones ocurridas en todos y cada uno de los costos que conforman los precios del contrato para mantener inclóume el nivel económico originalmente pactado (...) y **10.- del control de los procedimientos**, principio por el cual todas las tareas de la contratación administrativa son objeto de control y fiscalización en aras de la verificación, al menos, de la correcta utilización de los fondos públicos. De manera que es necesaria, en todo el procedimiento de la contratación administrativa, cuando menos, la verificación de los siguientes controles: **el jurídico**, para comprobar que ninguna entidad o funcionario realice acto alguno o asuma conductas que transgredan la Ley, realizado mediante la verificación de la existencia previa de recursos económicos; **el contable**, que es el examen o juzgamiento de las cuentas de las dependencias y de los funcionarios que tienen a su cargo de la administración de fondos y bienes del Estado, que deriva de la revisión constante y sistemática de todas las operaciones que afectan los créditos presupuestarios aprobados por la Asamblea Legislativa o la Contraloría, a fin de que los gastos tengan su respaldo financiero y se ajusten a la clasificación establecida, realizado por las oficinas de control de presupuesto y contabilidad de cada ente o institución contratante; **el financiero**, que consiste en la fiscalización de la correcta percepción de ingresos y de la legalidad del gasto público, de competencia de las propias oficinas financieras de las instituciones, la Tesorería Nacional, la Oficina de Presupuesto, y la Contraloría General de la República; y **el control económico o de resultados**, que se realiza sobre la eficiencia y eficacia de la gestión financiera, es decir, sobre los resultados de dicha gestión, la determinación del cumplimiento de las metas establecidas y el aprovechamiento óptimo de los recursos, (...) Estos principios tienen reconocimiento tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial (...)" (Resaltado corresponde al original). A partir de lo dispuesto, y tomando en consideración la importancia que revisten los principios dentro de los procedimientos de contratación administrativa, para el caso particular, se hará hincapié en dos principios que se estiman vulnerados en el presente concurso: el principio de publicidad y su correlativo de transparencia. Sobre el principio de publicidad, la normativa aplicable al presente concurso, sea la Ley de Contratación Administrativa, manifiesta: "Principio de publicidad. / Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a su naturaleza. / Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria." Además, en el Reglamento a dicha ley, se estableció: "c) **Publicidad**. Los procedimientos de contratación se darán a conocer por el medio electrónico designado al efecto, atendiendo su naturaleza. Se debe garantizar el libre y oportuno acceso al expediente electrónico, que deberá contener la totalidad de las actuaciones relacionadas con la actividad de contratación administrativa realizada." Como se indicó, el principio de publicidad constituye el presupuesto y garantía que asegura a los administrados la certeza de condiciones de absoluta igualdad en los procedimientos, para lo cual orienta a que se dé el más amplio acceso al expediente, informes, estudios, entre otros, lo cual a su vez implica que exista transparencia en todas las actuaciones de la Administración por cuanto es necesario que todo esté debidamente expuesto. Estos principios no son otra cosa que una garantía de control y acceso a la información no solo de las partes dentro del proceso sino de cualquier interesado. En la misma línea, en la resolución R-DCA-00125-2022 de las catorce horas con cuatro minutos del tres de febrero del dos mil veintidós, este órgano contralor señaló: "Así pues, de un primer acercamiento a la normativa antes mencionada, puede concluirse de manera meridiana que el expediente administrativo es una parte esencial del procedimiento de compras públicas, contando los interesados, -y en consecuencia lógica, los propios oferentes- con la posibilidad de acceder tanto al expediente como tal, como a las actuaciones relacionadas e información complementaria en general. Sobre el principio de publicidad en el oficio 07322 (DCA-1351) del veintiocho este órgano contralor indicó: "(...) **b.3) Principio de publicidad**. Tal y como se indicó anteriormente, la publicidad es uno de los tres principios esenciales, junto con la

libertad de concurrencia e igualdad de participación. El mismo se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Ley de Contratación Administrativa (...) Podría por lo tanto decirse, que a través del principio de publicidad lo que se pretende es la transparencia en el accionar de la Administración, dentro de un procedimiento de contratación administrativa en una doble vertiente; por un lado, se requiere que se den a conocer los procedimientos de compras que se realicen, justamente para lograr una oportuna concurrencia y de esta forma evitar cualquier tipo de secretismo en los concursos públicos, pero además también consagra la necesidad que el expediente y en general las actuaciones dentro de ese procedimiento de compra, sean accesibles a cualquier interesado y de esta forma ejercer un control sobre el accionar de la Administración. Al respecto mediante el oficio 10268 (DCA-2349) del 4 de octubre de 2012, este órgano contralor, respecto al principio de publicidad señaló lo siguiente: "(...) Al respecto, conviene señalar que el principio de publicidad posee distintas ópticas. Esta Contraloría General en oficio No. 9260 (DGCA 976-99) de fecha 13 de agosto de 1999 se refirió a éste en primer lugar como la obligación que tiene la entidad de dar a conocer a los proveedores interesados las contrataciones que promueve, conocimiento que se debe hacer mediante publicación o mediante invitación, según el tipo de procedimiento que deba llevarse y resalta de lo indicado que: "...en cuanto a entidades privadas que no están obligadas a seguir estrictamente los procedimientos, ello no obsta para que ellas den publicidad a sus procedimientos de contratación en al menos un diario de circulación nacional, cuando la cuantía del negocio así lo amerite (aspecto que debe estar previamente definido, como lo está para la entidades públicas sujetas a la Ley de Contratación Administrativa) y que se determine invitar a un mínimo de potenciales proveedores en negocios de menor cuantía." Asimismo señala, para el caso de sujetos privados: "En el caso de las entidades privadas que decidan publicar el llamado a cotizar en un diario de circulación nacional -lo que no es una obligación-, deben tener el cuidado de identificar a los proveedores que adquieran el cartel, para que a esos interesados se les pueda comunicar, mediante notificación, las modificaciones y eventuales ampliaciones al plazo para recibir ofertas, así como la decisión final (...) La regla es garantizar el acceso al expediente y manejar los negocios con absoluta transparencia." (...) " Siempre en el mismo sentido, JINESTA LOBO explica que: "(...) Este principio tiene por fin que los administrados y más específicamente, los potenciales oferentes tengan plena certeza de la libre concurrencia en condición de igualdad, a través de una invitación abierta y amplia con plena divulgación y acceso efectivo al expediente, los informes y en general toda la documentación de la contratación (...) Este principio, también asegura un cabal control ciudadano en la inversión de los fondos públicos (...)". (...) De todo lo anterior puede concluirse por lo tanto, que el principio de publicidad exige transparencia en los procedimientos de contratación administrativa, en tanto por un lado demanda de las Administraciones una adecuada publicación, según el procedimiento, y además, acceso al expediente de dicha contratación, que es a su vez una aplicación práctica del derecho de acceso a la información administrativa que regula el artículo 30 de nuestra Carta Política. Ahora bien, aplicando todo lo anterior al caso de los procedimientos que son llevados a cabo por entidades sujetas a principios de contratación y no a procedimientos ordinarios, puede decirse que la materialización de este principio se evidencia en garantizar a los interesados, el acceso a la información administrativa del concurso y del expediente en general (...)". (subrayado no es del original). Ahora, bien en el mismo oficio 07322-2021 antes citado pero en este caso, refiriéndose al principio de transparencia, se indicó lo siguiente: "(...) **b.6) Principios de legalidad o transparencia de los procedimientos y seguridad jurídica.** La Contraloría General de la República, mediante oficio 9795 (DAGJ-1405-2002) del 22 de agosto de 2002, indicó que el principio de legalidad exige que se deben conocer de manera clara las reglas de la negociación a través del cartel, la cual es la norma que regula la relación entre la entidad licitante y el oferente. Lógicamente, al tener certeza las partes respecto a las disposiciones bajo las cuales serán aplicadas, y que la Administración no puede apartarse de estas, obtiene además seguridad jurídica y por ende, este principio es complementario al de legalidad. Por su parte, la Sala Constitucional en el voto 998-98 considera que este principio consagra la necesidad de que los procedimientos de selección sean conocidos de manera previa por los oferentes en forma precisa y concreta sin que sea posible para la entidad licitante desconocer posteriormente estas disposiciones. Así las cosas, podría decirse que este principio también ostenta una doble vertiente, por un lado exige que los oferentes e interesados de un determinado concurso conozcan de manera previa y clara las disposiciones que van a regir ese concurso; mientras que por otro lado exige que además de dar a conocer esas disposiciones normativas de manera clara, la Administración respete también esas regulaciones y no pueda desconocerlas posteriormente. De esta forma, la aplicación práctica de este principio se orienta en primer lugar a poner en conocimiento de manera previa y clara cuales van a ser las normas bajo las cuales se va a regir el concurso, y en segundo lugar, que la entidad que realice el concurso no desconozca esta normativa, aplicándola de manera igualitaria entre todas las partes, lo que como se indicó, le otorga a las partes seguridad jurídica respecto al actuar de la Administración, en tanto saben previamente bajo cuáles reglas serán evaluados y además, que aquella no puede apartarse de estas. Utilizando el ejemplo del fondo de inversión sería lo ideal entonces, que el cartel que se defina para la adquisición de bienes o servicios sea puesto en conocimiento de la mayor cantidad de interesados, y que el mismo sea claro y regule de manera unívoca lo que se desea adquirir, los requisitos mínimos, sistema de evaluación, forma de adjudicación, plazos, etc., pero que además esas disposiciones sean justamente aquellas a las cuales se ajuste el Fondo para analizar ofertas, ejecutar el contrato, etc., sin que posteriormente puedan ser desconocidas. (...)". De lo expuesto, se tiene que la Administración debe garantizar que todas sus actuaciones, comunicaciones, decisiones y en general todos los trámites propios del proceso, sean de libre acceso y conocimiento de todas las partes e interesados y que consten en el expediente administrativo del concurso. Dicho de otra forma, la trazabilidad y transparencia de la toma de decisiones en los procedimientos de contratación es fundamental para garantizar procedimientos adecuados y en ese sentido la regla de transparencia y la publicidad no es una formalidad más, sino que es una herramienta para una gestión íntegra y eficaz. Sobre este aspecto, la resolución R-DCA-00125-2022 antes mencionada agregó lo siguiente: "Abonando a lo anterior, se tiene que este órgano contralor, en la resolución R-DCA-0173-2017 de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de marzo de dos mil diecisiete, indicó lo siguiente: "(...) En cuanto a la actividad de contratación administrativa, el artículo 2 del RLCA dispone que se regirá, entre otros, por los principios de eficiencia, publicidad, libre competencia, buena fe, haciéndose una enunciación de principios, más no de una lista taxativa. Conviene destacar que, tal y como lo dispone el artículo 3 de la LCA, la contratación administrativa se encuentra sometida a los principios del ordenamiento jurídico costarricense, destacando de ellos, precisamente el de transparencia administrativa y el derecho de acceso a la información administrativa. Sobre el particular, conviene remitir a lo siguiente: "I.- LA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA TRANSPARENCIA. En el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho la Transparencia Administrativa es una obligación de toda Administración Pública. Tal obligación se traduce en el deber de las Administraciones Públicas de informar a los administrados de los diversos aspectos de la gestión administrativa y en los derechos correlativos de los administrados a ser informados, por parte de las Administraciones Públicas, veraz y objetivamente y a buscar información en éstas.(...) Esta obligación tiene asidero en varios principios, valores y preceptos constitucionales (...) Sobre el particular, la Sala Constitucional en su (...) Voto No. 2120-03 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, estimó lo siguiente: "I.- TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD ADMINISTRATIVAS. En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política)...". 1.- Principio de Transparencia Administrativa. / La búsqueda de Transparencia en todos los sectores y actividades obedece a la ideología de la información y la comunicación propia de la sociedad digital, por ello se habla de "sociedad de la información", "cultura informática" y "revolución informática" (...) (JINESTA LOBO, Ernesto (2004). Transparencia Administrativa y Derecho de Acceso a la Información Administrativa, páginas 2 y 3) (subrayado no corresponde al original). Asimismo, más recientemente, en nota separada de la resolución No. 2016-07783 de las 10:10 horas del 7 de julio de 2016 de la Sala



Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de ser nota, que sirve para ilustrar la importancia de la transparencia, se indicó, en lo que interesa, lo siguiente: "(...) resultan más sanas las reglas que se encuentran en el ordenamiento jurídico interno, en el sentido de que a los oferentes o sus representantes se les debe permitir examinar el expediente administrativo, máxime cuando su oferta ha sido descalificada. Pensamos que las reglas que impone el organismo internacional en nada contribuyen a garantizar los principios de probidad, rendición de cuenta y, en especial, el de transparencia. No podemos olvidar que la transparencia es un principio que debe estar presente en todas las etapas del procedimiento de contratación y que todo interesado –oferentes- debe tener libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria. Así las cosas, la transparencia juega un papel importante no solo en la consecución de la eficiencia en el empleo de los recursos públicos, sino también en otros objetivos de gran calado, específicamente la integridad y la lucha contra la corrupción. De ahí que este voto no puede interpretarse, de ninguna manera, como un desconocimiento de la normativa interna más garantista, ni mucho menos que en los demás casos se debe de desaplicar" (subrayado no corresponde al original). En el mismo orden de ideas, se tiene que la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) -cuyo contenido es vinculante para aquellos países que la hayan ratificado como es el caso de Costa Rica mediante decreto No. 33540-, aprobada mediante ley No. 8557, destacando el artículo 9 que regula la "Contratación pública y gestión de la hacienda pública", puesto que se dispone que los Estados Parte deben adoptar medidas necesarias para el establecimiento de sistemas de contratación pública apropiados, los cuales se basen en "la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción"(subrayado no corresponde al original). A su vez, se estipula que dichos sistemas deberán abordar la difusión pública de información de los procedimientos, adjudicaciones y contratos. Tales señalamientos ponen de manifiesto la importancia del principio de transparencia y el deber de la Administración Pública de someterse a él, particularmente tratándose de materia de contratación administrativa, y debiendo ser respetado en todas las etapas del procedimiento, destacando en lo que interesa el acceso de oferentes e interesados al contenido del expediente administrativo, posicionándose así la transparencia como una regla de la conducta administrativa. A nivel internacional, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 26 de febrero 2014, sobre contratación pública dispone: "La trazabilidad y transparencia de la toma de decisiones en los procedimientos de contratación es fundamental para garantizar unos procedimientos adecuados, incluida la lucha eficaz contra la corrupción y el fraude (...)" (Subrayado no corresponde al original). Asimismo, puede considerarse la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de septiembre de 2013 (Comisión contra Reino de España), en su punto 66 al disponer que: "El principio de transparencia, que constituye el corolario del principio de igualdad de trato, tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora (...)" De ello, destaca la importancia de la transparencia asociada a la trazabilidad para la toma de decisiones, trazabilidad que se entiende no es solo para emitir el acto final –a partir de una serie de actos concatenados- sino, para cuestionar los actos u omisiones –conductas- de la Administración y poder ejercer por ejemplo una acción recursiva y tomar decisiones a partir de tales elementos. Así, la transparencia y trazabilidad en el presente caso han sido violentadas a partir de la falta de acceso a la información completa e integral del expediente, implicando una violación a la igualdad de trato en el acceso a tal información, y generando la duda incluso de si en efecto la falla o situación dada en el sistema se limita a lo detectado o trasciende a otras actuaciones, lo cual debe ser despejado. Respecto al principio de transparencia en contratación conviene resaltar lo señalado a nivel doctrinario: "La contratación pública es, sin duda, el principal teatro donde analizar y reflexionar la función y el efecto de la transparencia y de la igualdad de trato (...) En materia de contratación pública, el significado del principio de transparencia fue definido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, relacionándolo con el principio de igualdad de trato (...). De hecho, se ha llegado a afirmar que el principio de transparencia es el corolario del principio de igualdad (...) La transparencia en la contratación pública, como principio instrumental, exige una implementación compatible con su finalidad, optando por sistemas ágiles, accesibles y de alcance universal (...) sin información accesible por todos los licitadores no hay transparencia." (GIMENO FELIU José María (2014). Reglas para la prevención de la corrupción en la Contratación Pública. Texto ponencia V Seminario de contratación pública. Formigal, setiembre 2014, páginas 2-8) (subrayado no corresponde al original). Bajo el mismo orden de ideas, conviene considerar que: "La regla de la transparencia no es una formalidad y exige una implementación compatible con su finalidad. Sin efectiva transparencia no hay concurrencia y sin información accesible a todos los licitadores, no hay transparencia. Son necesarios sistemas de información online ágiles, accesibles, gratuitos y de alcance universal, que hagan posible que cualquier licitador pueda obtener información sobre una licitación (...). (...) una gestión transparente de los contratos públicos, permite explicar a la ciudadanía la gestión de los recursos públicos, y bien practicada, se convierte en la principal herramienta para una gestión íntegra, eficiente y profesionalizada. Sin olvidar, claro, que esta materia guarda íntima relación con la cultura de nueva gobernanza al servicio de los ciudadanos. Por supuesto, este principio de transparencia y de rendición de cuentas es exigible en cualquier tipo de contrato público (...)" (GIMENO FELIU, José María (2016). Transparencia y prevención de la corrupción en los procedimientos de contratación pública. ¿Avanza el proyecto Ley Contratos Sector Público? Revista Cunal No.195, páginas 10-20) (subrayado no corresponde al original). Asimismo, conviene destacar el principio de transparencia asociado a otros principios más allá de constituirse en consecuencia del principio de igualdad. "Ahora bien, los principios de objetividad, transparencia, publicidad y no discriminación, basados en reglas nacionales y comunitarias de naturaleza constitucional, prevalecen hoy de forma incuestionable sobre cualquier otra función de la normativa sobre contratación. Estos principios son en nuestros días el fundamento de todas las reglas públicas sobre contratos públicos y se caracterizan por su transversalidad, ya que alcanzan y se manifiestan en todas las fases contractuales, preparatorias y ejecutorias -frente, por ejemplo, a las Directivas europeas sobre contratos o al Acuerdo Mundial sobre Contratación Pública de la OMC, que regulan exclusivamente las fases de preparación y adjudicación de los contratos- (...)" (MORENO MOLINA, José Antonio (2008). Principios generales de la contratación pública, procedimientos de adjudicación y recurso especial en la nueva ley estatal de contratos del sector público. Revista Jurídica de Navarra No.45, páginas 45-76) (subrayado no corresponde al original). Finalmente, conviene considerar que "Las actuaciones gubernamentales deben ser conocidas, observadas y discutidas por los administrados. / Entre más información esté en la red pública, habrá más transparencia y legitimidad de la acción estatal" (ROMERO PÉREZ, Jorge Enrique (2012). Derecho Internacional de las contrataciones públicas electrónicas, San José: Editorial Universidad de Costa Rica, página 86) (...) De lo transcrito es claro que existe un deber de la Administración de actuar con absoluta transparencia lo cual implica no solo la publicación del procedimiento sino de todas sus actuaciones y documentación que sustenta la gestión. Ello es una obligación no solo exigida por los principios que informan de manera transversal el régimen de compras públicas, sino que también esto es exigido normativamente, como ya fue dicho. En el caso particular, siendo que el oficio mediante el cual se identifican los incumplimientos señalados al consorcio apelante no se encontraba dentro del expediente administrativo del concurso, esto tuvo como consecuencia, no sólo la vulneración de los principios antes mencionados, dada la falta de información y transparencia en cuanto a los requisitos no cumplidos, sino que también, la incompletitud en el análisis del recurso del recurrente, ya que no pudo ejercer su derecho de defensa en el momento procedimental oportuno -sea con su acción recursiva- de lo señalado en su contra, con lo cual se impidió que éste pudiera realizar el ejercicio de mejor derecho según lo requiere el artículo 188 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Ello es así en el tanto puede observarse de su acción recursiva que el recurrente sostiene que su oferta es elegible y que dentro del expediente no existen méritos para el cambio de adjudicatario que ahora realizó la Administración. En esa línea, indica el consorcio apelante: "En el caso bajo examen, y según fue referido ya supra, y como se aprecia en el acuerdo de adjudicación dispuesto en oficio ACA-2-22-614 de fecha 29 de setiembre de 2022, (...) se determinó de una manera jurídicamente inadmisiblemente, arbitraria y osada que, si bien se recibieron 4 ofertas, "en este caso se analizará la oferta presentada por la Constructora MECO, S.A.", así de simple, como si de por medio no existiera una gestión y manejo de recursos públicos, o como si los criterios de evaluación no tuvieran cabida para este caso, o como que, sin que se determinen un sustento con razones objetivas, sustanciales, significativas y válidas, se denegara la observancia de la Oferta de COPISA-INTRA, que es una oferta válida y elegible (...) Todo lo anterior, sin dejar de lado que la presente significa la tercera ronda de apelaciones para el presente concurso; siendo lo

*cierto que tanto en la adjudicación original como en la readjudicación previa siempre COPISA-INTRA fue definida y elegida por el CONAVI como la mejor oferta y por ende la adjudicataria*" (destacado es del original) y hace un recuento de los distintos informes y documentos emitidos por la Administración donde se señala su oferta como cumpliente y elegible para concluir que posteriormente, la oferta de Constructora Meco, S.A. resultó readjudicataria. La Administración calificó como graves e insubsanables los defectos del consorcio COPISA-INTRA Hatillo 7 y 8, pero siendo que no incluyó el documento dentro del expediente administrativo, resultaba imposible tener claridad de cuáles eran los defectos señalados y por ende se limitó la posibilidad de las partes de referirse a ellos. Es en dicho oficio, sea el DCVP 13-2022-0466, en donde la Administración realiza un análisis que determina errores insubsanables en tres renglones del ahora recurrente y posteriormente a este escrito, decide adjudicarle a Constructora Meco. Llama la atención que en el oficio DIE-02-2022-1020 (007) mediante el cual la Administración emitió el Informe de Recomendación para la readjudicación de la Licitación en estudio y en donde se hace un recuento de lo acontecido en el concurso, no se hace alusión al oficio DCVP 13-2022-0466 ni a las razones de exclusión del consorcio COPISA-INTRA Hatillo 7 y 8. No obstante, aun cuando señala que este consorcio fue adjudicado en dos oportunidades, concluye señalando la readjudicación a Constructora Meco, S.A. (hecho probado 9). En línea con lo que viene dicho, observa este órgano contralor que dentro del oficio DIE-02-2022-1020 (007) antes citado, la entidad licitante alude, entre otros, a los siguientes documentos: ACA-1-22-439 y DAJ-2022-4226, del primero y ocho de agosto anterior, respectivamente. Sin embargo, dichos documentos tampoco se visualizan dentro de la plataforma electrónica SICOP. Estima esta Contraloría General que la falta de exposición o publicidad de la documentación bien pudo afectar la emisión de los distintos actos finales del concurso. En ese sentido, la carencia de la totalidad de la información y la vulneración de la publicidad y transparencia en el expediente administrativo bien pudo afectar la emisión de los actos finales en la medida en que la Administración en dos oportunidades adjudica el concurso al ahora recurrente (hechos probados 1 y 4), posteriormente recomienda la declaratoria de desierto del concurso (hecho probado 7) y finalmente adjudica a la empresa Constructora Meco, S.A. (hechos probados 8, 9 y 10). Ahora bien, por otra parte, es criterio de esta División de Contratación que no llevan razón la Administración y el adjudicatario al señalar que el recurrente, al no resultar adjudicatario en esta tercera emisión del acto final, podría fácilmente concluir que se debía a un incumplimiento de su plica y que ante las dudas, bien pudo consultar las razones a la entidad licitante. No obstante, se estima que no es de recibo este argumento. Ello en el tanto, como se ha indicado en esta resolución, es en el citado oficio DCVP 13-2022-0466 donde específicamente se aluden los incumplimientos del recurrente y siendo que el mismo no se encontraba en expediente administrativo del concurso, lo cual fue confirmado por la Administración al contestar la audiencia inicial, resultaba imposible que las partes pudieran referirse al mismo y de esta forma ejercer su derecho de defensa plenamente. Las normas y principios que rigen la contratación administrativa, exigen que dentro del expediente administrativo consten la totalidad de las actuaciones, de tal forma que de una lectura de su contenido se pueda desprender con claridad el análisis efectuado por parte de la Administración para llegar a la conclusión que se desprende del acto final. Lo anterior, con el objeto de dotar a los participantes de toda la información necesaria para respetar la garantía que implica la posibilidad de recurrir el acto, permitir a las instancias de control el pleno conocimiento de las justificaciones y razonamientos con base en las cuales se tomaron las decisiones y facilitar la rendición de cuentas por parte de la Administración a la sociedad civil. De tal forma que la completitud del expediente administrativo resulta fundamental dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, sin que esté a disposición de la Administración establecer pasos o filtros adicionales, para los administrados o para la sociedad civil, de frente al acceso a la documentación en la que se funda su decisión dentro de un concurso público; como por ejemplo la exigencia de indagar de su oficio sobre la condición en la que se encuentra su plica y los incumplimientos señalados a ésta. De frente a lo que viene dicho, considera este órgano contralor que existen dentro del expediente administrativo una serie de yerros en su manejo. Ello por cuanto no se le otorgó la adecuada publicidad a todas las actuaciones y documentaciones y tampoco se otorgó la transparencia debida, con lo cual al momento de la readjudicación del concurso, el expediente no se encontraba completo dentro del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, lo cual trajo como consecuencia que no se permitiera a las partes poder hacer un ejercicio completo al momento de impugnar lo resuelto por la Administración, restringiendo y vulnerando los principios de contratación administrativa, en especial el principio de control, como garante de revisión de legalidad con respecto al actuar administrativo. En ese sentido, la documentación que justifica un determinado actuar por parte de la Administración debe encontrarse a disposición de los interesados, siendo que en el caso en particular el documento mediante el cual se le señalan los incumplimientos del consorcio no formó parte del expediente de manera integral, así como otros documentos que también dan sustento a actuaciones posteriores de la Administración (tales como los oficios ACA-1-22-439 y DAJ-2022-4226), cuando lo consecuente era incluir el mismo dentro del expediente administrativo y posteriormente proceder a continuar con el procedimiento respectivo, pues lo contrario generó una situación de incerteza en las partes. En virtud de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso, en tanto las partes no tuvieron a su alcance toda la información necesaria para ejercer correctamente su derecho de defensa. En consecuencia, se ordena que la Administración incorpore al expediente administrativo del concurso, **todos aquellos documentos** que no solo dan sustento a la decisión final sino que se hayan emitido con ocasión del presente concurso, de forma que las partes puedan tener acceso al expediente de forma íntegra y completa y esto permita a la Administración proceder con el dictado de un nuevo acto final, haciendo la valoración integral correspondiente sobre toda la documentación que conste en el expediente, incluyendo la que se echó de menos al momento de la interposición del recurso que se resuelve en este acto. De conformidad con el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, este órgano contralor no se refiere a otros aspectos por carecer de interés práctico.

#### **Recurso 812202200000280 - COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA, S.A.**

##### **Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a la parte a apartado "Criterio de la CGR" en el cual se analiza los argumentos presentados.

##### **Principios de contratación - Criterio CGR**

Parcialmente con lugar



Se remite a la parte a apartado "Criterio de la CGR" en el cual se analiza el fondo del recurso de apelación presentado.

#### **Recurso 812202200000280 - COPISA CONSTRUCTORA PIRENAICA, S.A.**

##### **Precio - Argumento de las partes**

Se remite a la parte a apartado "Criterio de la CGR" en el cual se analiza los argumentos presentados.

##### **Precio - Criterio CGR**

Parcialmente con lugar



Se remite a la parte a apartado "Criterio de la CGR" en el cual se analiza el fondo del recurso de apelación presentado.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/01/2023 13:56	<b>Vigencia certificado</b>	21/12/2022 12:40 - 20/12/2026 12:40
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/01/2023 14:07	<b>Vigencia certificado</b>	17/06/2020 12:16 - 16/06/2024 12:16
<b>DN Certificado</b>	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/01/2023 14:12	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	02/02/2023 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCA-SICOP-00164-2023	<b>Fecha notificación</b>	30/01/2023 14:45